NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0508

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 de enero de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ODU-15332	SERGIO TULIO CAMARGO	VCT No 227	12/04/23	POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000268 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-15332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	SHP-08181	ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO	000339	28/04/23	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHP-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	NKN-11351	EDGAR JOSÉ OÑATE	VCT 000295	21/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-11351	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS.
4	LIS-11131	NOEL ALIRIO MACHADO JOSÉ DE LA CRUZ PEREA SERNA	VCT 000378	5/05/2023	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131				
5.	UBS-08371	DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ	000691	23/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1071 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBS-08371	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

IVONNE DEL PILAR JIMÉENEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró XIMENA NIETO VEERGARA-GGN

Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señor
SERGIO TULIO CAMARGO
Dirección: CARRERA 7A#8-2-31
Departamento: Boyacá
Municipio: TUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120952241**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000227 del 12 de abril de 2023 "Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa contra la resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021 dentro del Expediente ODU-15332 y se toman otras determinaciones",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODU-15332.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-09-2023 11:23 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000227 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000268 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-15332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

1. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril de 2013, los señores **SERGIO TULIO CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4287670 y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7168355, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODU-15332**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-15332** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe No. **GLM 0776** y acta de visita donde se concluye la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería para la solicitud **ODU-15332**.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODU-15332**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.00323 del 30 de septiembre de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

[1] Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000268 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-15332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que **el 23 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000268**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15332**, presentada por los señores **SERGIO TULIO CAMARGO y WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**, porque se determinó lo siguiente:

> *"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00323 del 30 de septiembre de 2020 por parte de los señores SERGIO TULIO CAMARGO y WILLIAM HERNAN BARON MONGUI, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO el día 22 de febrero de 2021, cuando ya el termino establecido para ello había expirado."*

Que el día 06 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente a los señores **SERGIO TULIO CAMARGO y WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**, la **Resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021**, en los correos electrónicos autorizados wbaronmongui@yahoo.es - sergiotuliocamargo@gmail.com, según certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-01135**; **quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, tal como se evidencia en la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1152 del 13 de abril de 2022.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **SERGIO TULIO CAMARGO y WILLIAM HERNAN BARON MONGUI,** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15332,** presentan mediante radicados No. 20229030781592 del 23 de junio de 2022, 20221001932532, 20229030783782 del 05 y 06 de julio de 2022 y 20221002039852 del 30 de agosto de 2022, solicitud de revocatoria directa y alcances a la misma.

2. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la procedencia del mecanismo procesal administrativo de revocatoria directa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 ni en las normas que pudiesen haber regulado el trámite de interés, motivo el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"Artículo 297. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000268 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-15332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Por su parte el literal c) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala frente a la oportunidad para presentar la demanda en sede contenciosa lo siguiente:

"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

De la misma manera el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4 del Decreto 491 de 2020, dispone la notificación electrónica como mecanismo valido para surtir dicho procedimiento, en el cual se debe informar se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Al tratarse la **Resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021**, de un acto administrativo que declara el desistimiento de la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación conforme a los parámetros normativos establecidos para tal fin, Ley 1437 de 2011.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1152 del 13 de abril de 2022, donde se informa que los señores **SERGIO TULIO CAMARGO y WILLIAM HERNAN BARON MONGUI,** fueron notificados electrónicamente 06 de mayo de 2021 en los correos electrónicos autorizados wbaronmongui@yahoo.es - sergiotuliocamargo@gmail.com, según certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-01135;** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **24 de mayo de**

2021, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, con base en lo anterior se tiene que la acción para demandar el contenido de la **Resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021**, feneció el día 24 de septiembre de 2021, entre tanto, el peticionario presenta ante la autoridad minera la solicitud de revocatoria, solo hasta el día 23 de junio de 2022, cuando la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy discute se encuentra caducada.

Es este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

> *"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los* ***cuatro (4) meses siguientes a su publicación****. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Que sobre a la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 0376-7 señaló:

> *"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria." (Rayado por fuera de texto)*

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000268 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-15332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con fundamento en lo dicho en precedencia, se acredita que en el presente caso se ha configurado las causales bajo las cuales hace improcedente el estudio de la revocatoria planteada, y por tal motivo esta Vicepresidencia procederá a su rechazo.

Así las cosas, es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **ODU-15332**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera.

Por último, frente al argumento de una indebida notificación frente al acto administrativo, es menester informar que la misma se realizó conforme a los parámetros normativos dispuestos para tal fin, debido a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecología, emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación por parte de las autoridades públicas y los particulares en el cual dispuso que las notificaciones y comunicaciones se realizarán de manera electrónica conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020, que dispone:

> *"(...) Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (...)".*

Es por ello que, las notificaciones de las actuaciones administrativas que debieran notificarse de manera personal, durante la emergencia sanitaria, la cual tuvo vigencia hasta el día 30 de junio de 2022, se realizaron de manera electrónica, sin necesidad de autorización del interesado, razón por la cual la notificación de la resolución que declaro el desistimiento le fue notificada a los correos electrónicos suministrados por los solicitantes a través de múltiples comunicaciones allegadas por los interesados y que reposan en el sistema de gestión documental de la entidad.

De la misma manera, cabe recalcar que no es entendible la inconformidad por parte de los solicitantes frente a la notificación de la **Resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021,** pues en sus argumentos no niegan que dichos correos electrónicos no pertenezcan a ellos y que no hayan recibido la **Resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021,** y por el contrario se evidencia que dentro de su solicitud de revocatoria y alcances, establecen como dirección de correo electrónico para notificaciones una de las direcciones en la cual se realizó la notificación wbaronmongui@yahoo.es, lo que confirma que efectivamente esta autoridad minera notifico de manera correcta a los correos que registran en el sistema de gestión documental los solicitantes.

En el anterior estado de cosas se desvirtúa totalmente que no existió indebida notificación frente a la **Resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021,** pues el actuar de esta autoridad minera se ajustó a los lineamientos legales preestablecidos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000268 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-15332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por los señores **SERGIO TULIO CAMARGO y WILLIAM HERNAN BARON MONGUI,** contra la **Resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021** *"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15332, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **SERGIO TULIO CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4287670 y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7168355, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución VCT No. 000268 del 23 de abril de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de la solicitud.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.NIT 900062917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 16419823

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

RA441539317C0

DEVOLUCIÓN 1029 135

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120989051 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SERGIO TULIO CAMARGO

Dirección:CARRERA 7A # 8-2-31

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1029135

Ciudad:TUTA_BOYACA **Depto:**BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$14.850
Costo de manejo:$0
Valor Total:$14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

No existe.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Marco

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

28 SEP 2023

1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN

1111594102913 5RA441539317C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señor
ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO
Dirección: CALLE 9 BIS NRO 20-41 BARRIO LA ESPERANZA
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120952301**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 000339 del 28 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHP-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **SHP-08181.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-09-2023 11:27 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000339

(**28 ABRIL 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHP-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias*

laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **EDER DE JESÚS RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.013.210, y **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.116.225, radicaron el día 25 de agosto de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **EL PASO**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SHP-08181.**

Que mediante escrito identificado con número de radicado **20179060012452** del 04 de septiembre de 2017 el proponente ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO allegó nuevo Programa Mínimo Exploratorio.

Que el día 05 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SHP-08181** y se determinó un área susceptible de otorgar de 2.872,7576 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Que así mismo, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio, allegado mediante radicado 20179060012182 del 29 de agosto de 2017, no cumple con lo establecido en la resolución 143 de 2017.

Que mediante **Auto GCM No 000211 del 19 de febrero de 2018**[1] se requirió a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Que así mismo, se requirió a los interesados con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de rechazo de la propuesta.

Que el día **17 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SHP-08181, en la cual se determinó la procedencia entender desistida la propuesta de contrato de concesión con fundamento en que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término establecido a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM N° 0002111 del 19 de febrero de 2018.

Que el día **30 de abril de 2018**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 000739**[2] por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **SHP-08181**.

---

[1] Notificado por estado N° 023 del 22 de febrero de 2018.

[2] Notificada personalmente al señor EDER DE JESÚS RODRIGUEZ MANJARRES el día 07 de junio de 2018. (folio 103) y al señor ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO mediante aviso entregado el día 19 de junio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHP-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día **22 de junio de 2018**, mediante radicado No **20189060284772** el proponente **EDER DE JESÚS RODRIGUEZ MANJARRES,** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000739 del 30 de abril de 2018.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.116.225, si bien realizó activación de su usuario el 3 de diciembre de 2019, a la fecha no ha actualizado sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto, en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que mediante **Resolución No. RES- 210-2680 del 12 de marzo de 2021** esta autoridad minera declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHP-08181 respecto de uno de los proponentes y se continuó con el otro.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

*"(…) 2. – **PETICIÓN***

Solicito revocar y dejar sin efectos la Resolución 000739 de Abril de 2.018… igualmente realizar una nueva evaluación técnica y jurídica que produzca un nuevo Auto y por ende un nuevo requerimiento a los proponente que reemplace o modifique el Auto GCM-000211 del 19 de febrero de 2.018 y el requerimiento por estado 023 del 22 de febrero de 2.018, en lo correspondiente a la Propuesta SHP-08181y en su lugar se ordene darle la continuidad al proceso de contratación del expediente aquí referido de conformidad con lo establecido por la Ley 685 de 2001 y la Resolución 143 del 29 de Marzo de 2.017 (…).

*(…) 4.- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***

Los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición en contra de la Resolución 000739 de abril de 2.018, se encuentran establecidos en la Ley 685 de 2.001 y la Resolución 143 del 29 de marzo de 2.017. (…)

(…) b. Que la evaluación jurídica del 17 de abril de 2018, expresa: no es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida, toda vez que en la evaluación técnica del 05 de diciembre de 2017 no se tuvo en cuenta el Programa Mínimo Exploratoria Formato A allegado mediante escrito identificado con número de radicado 20179060012452 del 04 de septiembre de 2017, tampoco es procedente aplicar la consecuencia jurídica del desistimiento, por

ello la Autoridad Minera, debe revocar el presenta acto administrativo constituido por la Resolución 000739 del 30 de abril de 2.018 y como consecuencia adecuar o dejar sin vigencia ni validez el auto GCM 000211 del 19 de febrero de 2.018 y el estado 023 del 22 de febrero de 2.018 y por ende continuar con el proceso de contratación mediante un nuevo requerimiento a los proponentes.

5. ***APLICACIÓN DE LAS LEYES VIGENTES LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.***

El artículo 297 del Código de Minas dispone… (…)

(…) Por su parte, el parágrafo del artículo 3 del mencionado código de Minas establece que (…)

Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la garantía al debido proceso administrativo y de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial en relación con el proponente o contratista de concesiones mineras.

En tal sentido, es preciso recordar que la facultad sancionatoria del Estado tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 superiores, que permiten la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, al señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y favorabilidad.

De igual manera, en concepto del Consejo de Estado en auto proferido en la Sala de Consulta y servicio Civil. M.P. Susana Montes de Echeverry. Concepto del 16 de octubre de 2.002. Radicado 1454, que el principio de favorabilidad consagrado también en el artículo 29 de la Constitución Nacional, deba aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza resulten compatibles con él, como es el caso por ejemplo de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.

El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo Constitucional y, por ende, bien puede ser aplicada a solicitud de parte o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

Así las cosas, es claro que, en el presente caso, al haberse cumplido con las normas debe procederse a la aplicación de los principios de favorabilidad, primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y debido proceso administrativo y en consecuencia proceder a dejar sin efecto el acto administrativo recurrido y adecuar el procedimiento a la continuación y del trámite correspondiente a la propuesta de contrato de concesión SHP-08181 en los términos de la Ley 685 de 20101. (…)

(…) ***PRUEBAS***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHP-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ruego tener como pruebas rodos los documentos jurídicos, técnicos, físicos y magnéticos, así como todas las actuaciones administrativas surtidas en el presente trámite administrativo. (…) "

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "A***rtículo 74****. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> "***Artículo 76. Oportunidad y presentación***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> "*(…)* ***REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SHP-08181**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SHP-08181**, se evidenció que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio; adicionalmente el incumplimiento del acto en mención derivó la expedición de la **Resolución No. RES- 210-2680 del 12 de marzo de 2021** mediante la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SHP-08181**, respecto de un proponente.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(…)

> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio*

los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"

"(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, que a su vez derivó en la **Resolución No. RES-210-2680 del 12 de marzo de 2021** es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto de requerimiento **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** en lo que respecta a los proponentes de la PCC No. ***SHP-08181***, y en concordancia, revocar la resolución No. **Resolución No. RES- 210-2680 del 12 de marzo de 2021**.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la auto tutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice

> *(negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

> *"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

> *"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **dejar sin efectos** el tan mencionado Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta a los proponentes **EDER DE JESÚS RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.013.210, y **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.116.225 en calidad de proponentes de la PCC No. SHP-08181, y en concordancia, revocar la resolución No. **Resolución No. RES- 210-2680 del 12 de marzo de 2021**, por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 000739 del 30 de abril de 2018** se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento contenido en artículo primero del **Auto GCM No 000211 del 19 de febrero de 2018**.

En atención a que el proponente no se manifestó dentro del término señalado en el Auto GCM No 000211 del 19 de febrero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SHP-08181.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SHP-08181.

En este punto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala). (…)"*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento hecho en el artículo primero del Auto GCM No 000211 del 19 de febrero de 2018, debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era el entender desistido la propuesta de contrato de concesión No **SHP-08181**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa''; también se ha definido en general como límite".[3]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"*(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)*".

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal,

---

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión SHP-08181, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

…."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."…*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Frente a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, según los cuales teniendo en cuenta que "… *en la evaluación técnica del 05 de diciembre de 2017 no se tuvo en cuenta el Programa Mínimo Exploratoria Formato A allegado mediante escrito identificado con número de radicado 20179060012452 del 04 de septiembre de 2017, tampoco es procedente aplicar la consecuencia jurídica del desistimiento, por ello la Autoridad Minera, debe revocar el presenta acto administrativo constituido por la Resolución 000739 del 30 de abril de 2.018 y como consecuencia adecuar o dejar sin vigencia ni validez el auto GCM 000211 del 19 de febrero de 2.018 y el estado 023 del 22 de febrero de 2.018 y por ende continuar con el proceso de contratación mediante un nuevo requerimiento a los proponentes*".

Al respecto se aclara al recurrente que, si bien es cierto que en el Auto GCM No 000211 del 19 de febrero de 2018, se realizaron dos requerimientos, uno relacionado con el tema objeto de inconformidad, esto es la no evaluación técnica del Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegado por el proponente ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, mediante radicado N° 20179060012452 del 04 de septiembre de 2017, la Resolución No 000739 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión, parte justamente de este precepto al indicar que no es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo segundo de la Auto en mención, por la razón ya conocida, y alegada en el recurso.

Por este motivo, aunque este despacho le encuentra razón al proponente cuando indica que no es procedente aplicar la consecuencia jurídica en comento (tal como se indicó en la resolución recurrida), es pertinente precisar que, la propuesta se entendió desistida no por ello, sino por el incumplimiento del artículo primero del Auto GCM No 000211 del 19 de febrero de 2018, el cual requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito, de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado en la evaluación técnica del 05 de diciembre de 2017, sin embargo, no hubo manifestación alguna por parte los interesados.

Por lo tanto, no hay lugar a la solicitud de realizar una nueva evaluación técnica ni seguir con el trámite de la propuesta, ya que como se explicó anteriormente, el desistimiento tiene origen en el incumpliendo del artículo primero de la resolución por un requerimiento no atendido por parte de los proponentes.

Para finalizar, en cuanto al argumento en el que se solicita se de aplicación a los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental es necesario, se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

"*… del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.*

En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

Así se aclara al recurrente que, dado que mediante concepto técnico de fecha 05 de diciembre de 2017, se eliminaron las superposiciones presentadas con el área solicitada por el proponente, lo que conllevó a una variación del área libre susceptible de contratar de la propuesta objeto de análisis. Por ello, en aplicación de la normatividad vigente, sin que se observe conflicto alguno que conlleve a la aplicación de una norma diferente que favorezca al proponente, se le requirió con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación con respecto a la nueva área libre susceptible de contratar, sin embargo, no hubo manifestación alguna, lo cual dio lugar a la aplicación de la respectiva consecuencia jurídica.

En este punto, es pertinente traer a colación los articulo 274 y 301 de la Ley 685 de 2001, que soportan el requerimiento realizado, y que al respecto establecen:

Artículo 274:

"*RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente*". (Subrayado fuera de texto)

Artículo 301 de la Ley 685 de 2001

"*EXCLUSIÓN OFICIOSA. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la*

eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones".

Con lo anteriormente expuesto queda claro que, la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar por escrito la aceptación de área libre susceptible de contratar, dado que hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[4] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "*…mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en*

[4] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No 000739 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SHP-08181, dado de acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** respecto de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SHP-08181**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la **Resolución No. Resolución No. RES- 210-2680 del 12 de marzo de 2021** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHP-08181 respecto de uno de los proponentes y se continua con el otro*" de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR la **Resolución No 000739 del 30 de abril de 2018**, *por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SHP-08181*, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHP-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Titulación, a **EDER DE JESÚS RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.013.210, y **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.116.225, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823

RA441539793C0

8709500

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120989021 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO

Dirección:CALLE 9 BIS # 20-41 BARRIO LA ESPERANZA

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**8709500

Ciudad:VALLEDUPAR_CESAR **Depto:**CESAR

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$14.850
Costo de manejo:$0
Valor Total:$14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: ddmmaaaa

Distribuidor:

C.C. Samir Cáceres C.C. 85.430.214

Gestión de entrega: 1er ddmmaaaa 13 SEP 2023 2do ddmmaaaa

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

11115948709500RA441539793C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCION

Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señor
EDGARDO JOSE OÑATE OÑATE
Dirección: CARRERA 21 NO. 6 -24
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120953431**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000295 DEL 21 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKN-11351",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NKN-11351.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-09-2023 11:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000295 DE

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-11351"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El 23 de noviembre de 2012, el señor **EDGARDO JOSE OÑATE OÑATE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.292.716, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA PAZ, SAN DIEGO, VALLEDUPAR,** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió la placa **No. NKN-11351.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NKN-11351** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKN-11351** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **171,7381** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto No. **GLM 0939 de fecha 13 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-11351**, recomendándose programar visita al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-11351** con el propósito de establecer la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-11351"

viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Informe de visita **GLM No. 705 de 10 de septiembre de 2020,** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000297 del 18 de septiembre de 2020,** notificado por **Estado Jurídico 065 del 29 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 29 de enero de 2021 vía correo electrónico, el señor **EDGARDO JOSE OÑATE OÑATE**, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKN-11351**, allego dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto 00297 del 18 de septiembre de 2020**, documento al cual le fue asignado el número de radicado 20211000978342.

Que el día 18 de febrero de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo concepto GLM 35, y concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **AUTO GLM No. 000095 de 9 de abril de 2021,** notificado por **Estado Jurídico 055 de 15 de abril de 2021**, requirió al solicitante para que en el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2021.

Que mediante **AUTO GLM No. 000307 de 28 de julio de 2021** notificado a través de **Estado Jurídico No. 0125 de 30 de Julio de 2021,** se ajustó la actuación administrativa en el sentido de que las disposiciones contenidas el **Auto GLM 000095 de 09 de abril de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se requirió al solicitante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2021, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-11351.**

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio, se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NKN-11351**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-11351"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-11351"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
>
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
>
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKN-11351** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-11351.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-11351**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el señor **EDGARDO JOSE OÑATE OÑATE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.292.716, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-11351"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **LA PAZ, SAN DIEGO** y **VALLEDUPAR,** departamento del **CESAR**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NKN-11351,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-11351** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: Sergio Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM
Se archiva en el Expediente: NKN-11351

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

/Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823

RA441539780CO

Devoluciones 8709450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:** 900500018

Referencia: 20232120988961 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EDGARDO JOSE OÑATE

Dirección: CARRERA 21 # 6-24

Tel: **Código Postal:** 200005373 **Código Operativo:** 8709450

Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR **Depto:** CESAR

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $14.850
Costo de manejo: $0
Valor Total: $14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Resolución

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C2 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 13 SEP 2023

Distribuidor: Samir Cáceres

C.C. C.C. 85.430.214

Gestión de entrega: 1er 2do

15 SEP 2023

UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 594

REVOLUCIÓN

1111594870945ORA441539780CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deje expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor
JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNA
Dirección: Carrera 8 # 18-21, edificio Antonio Correa, oficina 411, Pereira Risaralda
Departamento: Risaralda
Municipio: PEREIRA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000378 del 05 de mayo de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LIS-11131,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LIS-11131.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor
NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO
Dirección: Carrera 7 # 18-21 Edificio Antonio Correa oficina 411,
Departamento: Risaralda
Municipio: PEREIRA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000378 del 05 de mayo de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LIS-11131,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LIS-11131.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:52 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000378 DE

(05 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de septiembre de 2010, los señores **NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18602553 y **JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1135164007, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **LIS-11131**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **LIS-11131** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 58,8903 hectáreas, distribuidas en una zona.

Que mediante concepto No. **1102-2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **25 de noviembre de 2021** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **717** del **29 de noviembre de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico de visita, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

---

por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 008 el día 21 de enero de 2022, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procedió a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observan las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el **22 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000697**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**, presentada por los señores **NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO** y **JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNA**, porque se determinó lo siguiente:

> *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LIS-11131** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*
>
> *Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022.*
>
> *Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*
>
> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*
>
> *Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**."*

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el doctor **ELKIN DE JESÚS GUTIERREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadana 9.865.738 y Tarjeta Profesional 266103, en calidad de apoderado de los señores **JOSÉ DE LA CRUZ PEREA SERNA** y **NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131,** presentó recurso de reposición mediante radicado No. **20231002247432** del **24 de enero de 2023**, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000697 del 22 de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000697 del 22 de diciembre de 2022,** fue notificada por conducta concluyente a los señores **NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO** y **JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNA** el día 24 de enero de 2023, conforme al recurso presentado por el interesado a través de radicado No. **20231002247432** del 24 de enero de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

ANTECEDENTES

- Que el día 28 de septiembre de 2010, los señores NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO y JOSÉ DE LA CRUZ PEREA SERNA, presentaron solicitud minera de formalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus demás concentrados, la cual se identifica con el expediente LIS-11131.

- Que mediante el concepto No. 1102-2020 se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de formalización de la solicitud de legalización LIS-11131.

- Que el día 25 de noviembre de 2021, se realizó visita técnica al área de la solicitud identificada con el expediente LIS_11131, de la cual se derivo el informe de visita No. 717 del 29 de noviembre de 2021, a través de la cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

- Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico de visita, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del grupo de legalización el auto GLM No. 000004 el 17 enero del 2022 el cual fue notificado a través de Estado jurídico día 21 de enero del 2022, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del programa de trabajos y obras en el término de cuatro meses y se advierte de la presentación de la licencia ambiental temporal en los términos del artículo 22 de la ley 1955 del 2019.

- Que mediante Correo electrónico la Agencia Nacional de Minería informo la reanudación de los términos de la Resolución No. 0448 de 2020 sobre la Licencia Ambiental Temporal, la agencia nacional de minería solicito en el mismo correo se envie el soporte del radicado al señor Fabián Chamorro al email fchamorro@minenergia.gov.co el correo solicitó asi:

"Finalmente, con el propósito de hacer seguimiento a dichas solicitudes, agradecemos nos envien por este medio copia del respectivo radicado de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal ante la CAR de su jurisdicción".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

- Que mediante radicado Carder No. 856 del 19 de enero de 2022, el señor Noel Alirio Machado Caizedo radica la Licencia ambiental Temporal.

- Que mediante Auto de Inicio Tramite No. 0068 del 21 de enero 2022, la Carder Inicia con la evaluación de la Licencia Ambiental Temporal identificada con el expediente LIS-11131. A la cual se le asigno el expediente ambiental No. 11046.

- Que a través de concepto Técnico No. 4247 del 19 de diciembre de 2022, que obra en el expediente ambiental, se consideró viable otorgar la licencia ambiental temporal para el proyecto de formalización LIS-11131.

- Que mediante consecutivo No. 20231002244292, se radicó auto de inicio y concepto técnico de evaluación de la licencia ambiental temporal LIS-11131 ante la Agencia Nacional de Minería.

- Que mediante radicado No. 20221002159372 se presenta el PTO solicitado por la Agencia Nacional de Minería.

- Que a través de la Resolución No. 697 del 22 diciembre de 2022 se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional número LIS- 11131 de acuerdo con la parte motiva del presente proveído".

(...)

NOTIFICACIÓN DE ESTADOS POR MEDIO ELECTRÓNICO.

En atención a que expresa el acto administrativo la notificación por vía estados, es de considerar que los señores **NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO y JOSÉ DE LA CRUZ PEREA SERNA**, no cuentan con los medios electrónicos ni el manejo de herramientas digitales que permitan conocer las actuaciones administrativas vía estados, por lo que ellos siempre han manifestado que se les comunique vía correo electrónico cualquier actuación que se realice en el expediente LIS-111131, lo anterior con el fin de cumplir a cabalidad los requerimientos realizados.

(...)

Por lo anterior se informa que en virtud de que los solicitantes de legalización se ubican en la mina la unión localizada dentro de la placa LIS-11131, zona que no cuenta con medios de comunicación, no les fue posible ver el estado jurídico No. 008 del 21 de noviembre de 2022, con el auto GLM No. 00004 del 17 enero de 2022. Además que ya habían manifestado que podían ser notificado electrónicamente a través de mensaje de datos vía correo electrónico, siendo la ANM una entidad con la suficiente infraestructura para enviar un correo electrónico, esto se constituye en violación al debido proceso, en relación con esto el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 56 del CPACA expresa:

Tomando los antecedentes y las consideración fácticas jurídicas analizadas en la **RESOLUCIÓN NÚMERO-697 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022** se solicita:

PETICIÓN PRINCIPAL

Con base en lo anterior solicito se garantice el debido proceso, al trámite dado de la solicitud de legalización **LIS-11131**, y se conceda los recursos de reposición, **REVOCANDO** la **RESOLUCIÓN NÚMERO-697 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022,** y por consiguiente se continue con el tramite de formalización y se proceda con la evaluación del PTO, radicado ante su entidad.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Que se declare nula la notificación realizada a través del estado jurídico día 21 de enero del 2022, que comunica el auto no. 000004 del 17 de enero de 2022, por las consideraciones arriba expresadas, y por consiguiente se solicita sea revocando la Resolución No. 697 del 22 de diciembre de 2022, y se proceda a notificar nuevamente a través de correo electrónico como lo ha manifestado el solicitante de legalización.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

---

desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO,** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traerá colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

---

octubre de 2021, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021,** se publicó en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000697 del 22 de diciembre de 2022,** se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LIS-11131**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y de la misma manera de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado.

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y presentación de la radicación del instrumento ambiental, sin que los mismos se hubieran presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, en los que manifiesta haber presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante radicado No. 20221002159372, y de la mima manera haber presentado la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER el día 19 de enero de 2022 mediante radicado 856-2022, se hizo necesario por parte de la autoridad minera con el fin de corroborar tal manifestación, proceder a verificar el sistema de gestión documental – SGD y la documentación aportada con el recurso objeto de discusión.

Así las cosas, revisado el sistema de gestión documental – SGD de la entidad, respecto al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a comprobar que se encuentra el radicado 20221002159372, donde efectivamente se vislumbra la radicación del documento técnico tendiente a dar cumplimiento al Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022, y el cual fue omitido por parte de la autoridad minera, desvirtuándose de esta manera el incumplimiento que sirvió de soporte para adoptar la decisión objeto de discusión.

De la misma manera, respecto de la Licencia Ambiental Temporal, conforme a los documentos anexos al presente recurso, se demuestra de manera fehaciente que los interesados de la solicitud de formalización de minería tradicional **LIS-11131** no solo radicaron la Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación respectiva y dentro de los términos establecidos para tal fin mediante radicado No. 856-2022 del 19 de enero de 2022, sino que dicha solicitud de Licencia Ambiental Temporal – LAT para la solicitud de formalización de minería tradicional **LIS-11131**, fue acogida para dar inicio a su trámite por parte de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, a través de **AUTO DE INICIO DE TRÁMITE No. 00068 de fecha 21 de enero de 2022** *"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"*, situación esta, que conlleva a que la autoridad minera con el fin de garantizar el debido proceso administrativo frente a la solicitud, reconsidere su decisión, toda vez que los fundamentos que dieron origen a decretar el desistimiento del trámite **LIS-11131** no se consolidaron, ni por parte del Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni por parte de la Licencia Ambiental Temporal – LAT, y por ende no le queda más a esta Agencia que reponer la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

---

decisión adoptada y ordenar continuar con el trámite administrativo frente a la solicitud de formalización de minería tradicional **LIS-11131.**

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por último, en cuanto a la inconformidad con la notificación del **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022** que expresa el recurrente en su recurso, es relevante mencionar que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 008 del 21 de enero de 2022, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20008%20DE%2021%20DE%20ENERO%20DE%202022.pdf

Por lo anterior, es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

> *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."* (Subrayado fuera del texto original)

Es así, como la decisión adoptada por esta autoridad minera, mediante acto administrativo (Auto) es debidamente notificada a través del estado jurídico correspondiente, el cual podrá visualizar cualquier persona a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co en el link de notificaciones diligenciando la placa de su interés.

De la misma manera, es relevante hacer énfasis frente a la naturaleza del **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022**, emitido por esta Autoridad minera, pues este fue expedido en ejercicio de la función de evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Ley 4134 de 2011, en tal sentido, se tiene que dicho auto se trata de un acto administrativo de trámite.

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemón Jiménez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

> *"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el*

> *cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)*

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: *"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-533 de 2014 indicó que:

> *"Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública."*[1]

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos.

Por ende, dado el contenido del **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022**, es claro, que no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional para que subsanen sus solicitudes en los términos que establezca la ley, esto es, de acuerdo con las disposiciones establecidas Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955

[1] Sentencia T-533 de julio 18 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

---

de 2019, y en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional, especialmente con lo señalado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la solicitud.

Ahora bien, cabe recalcar que todo acto de tramite trae consigo una consecuencia ante el incumplimiento de lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación esta, que para el caso concreto se enmarcaba en entender desistida la solicitud de interés, sin embargo, es evidente que el mencionado Auto, en ningún momento está definiendo la situación jurídica del trámite, pues esta se decidió a través de la Resolución que hoy es objeto de recurso, garantizando así, el debido proceso y por ende, el derecho de defensa y contradicción.

En el anterior estado de cosas, se deja claro que efectivamente el **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022** es un acto administrativo de trámite y que el mismo se notificó en debida forma, **por estado**, y no personalmente o electrónicamente como lo aduce el recurrente, motivo por el cual, no es atribuible la responsabilidad del desconocimiento de tal notificación a esta autoridad minera, pues la misma es única y exclusivamente del interesado frente a su trámite.

Ahora bien, frente a las autorizaciones electrónicas manifestadas por los solicitantes para recibir notificaciones, es claro que estas se surten frente a decisiones de fondo o actos administrativos definitivos tal como se explicó en párrafos precedentes y que requieran una notificación de tipo personal, sobre las cuales se deba ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que se garantizo en el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000697 del 22 de diciembre de 2022**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REPONER** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000697 del 22 de diciembre de 2022** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***LIS-11131****"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al doctor **ELKIN DE JESÚS GUTIERREZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9865738, y tarjeta Profesional No. 266103 del C.S.J., en calidad de apoderado y de la misma manera súrtase la notificación personal para los señores **JOSÉ DE LA CRUZ PEREA SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1135164007 y **NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18602553, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutorida esta providencia, **CONTINUESE** con el tramite administrativo para la solicitud de formalización de mineria tradicional No. **LIS-11131.**

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MinticConcesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 08/09/2023 08:50:47

Orden de servicio: 16425692

RA442027901CO

4-72 DEVOLU 5018 360

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120989591 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNA

Dirección:CARRERA 8 # 18-21 EDIFICIO ANTONIO CORRERA OFICINA 411

Tel: **Código Postal:**660002122 **Código Operativo:**5018360

Ciudad:PEREIRA_RISARALDA **Depto:**RISARALDA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$14.850
Costo de manejo:$0
Valor Total:$14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Desocupado

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
DE	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: John Jairo Girón Mejía

C.C. C.C. 10.139.892

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do

Día 1 Mes 9 Año 23

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 594

DEVOLUCIÓN

1111594501836ORA442027901CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 16425692

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47

RA442027892CO

5018 360

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120989601 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO

Dirección:CARRERA 7 # 18-21 EDIFICIO ANTONIO CORREA OFICINA 411

Tel: **Código Postal:**660002121 **Código Operativo:**5018360

Ciudad:PEREIRA_RISARALDA **Depto:**RISARALDA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$14.850
Costo de manejo:$0
Valor Total:$14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Desocupado

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. John Jairo Girón Mejía C.C. 10.139.892

Gestión de entrega: 1er 2do Mes 9 Año 23

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

DEVOLUCIÓN

DEVOLUCIÓN

1111594501836ORA442027892CO

Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señor
DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ
Dirección: CARRERA 24 # 23A - 19 APTO 503 CASA BLANCA
Departamento: Boyacá
Municipio: DUITAMA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120966081**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 691 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1071 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBS-08371", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UBS-08371.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 000691

(23 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1071 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBS-08371"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.246.015, ROSA INÉS MORENO SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.624.645 y LUIS EDUARDO CASTRO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.900.817**, radicaron el día 28 de febrero de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Carbón -CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CAPITANEJO,** departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No**. UBS - 08371.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros.

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, **el día 15 de enero de 2020**, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el **día 27 de julio de 2020**.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: *"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No.4.246.015, ROSA INÉS MORENO SALINAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.624.645 y LUIS EDUARDO CASTRO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.900.817** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto **GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020,** como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto **No. 64 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores. Por lo anterior, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UBS-08371.**

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-1071 del 15 de diciembre de 2020,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UBS-08371".***

Que la **Resolución No. 210-1071 del 15 de diciembre de 2020,** fue notificada mediante aviso al señor **DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.246.015,** el día 25 de octubre del 2021, según consta en el acuse de recibido de cadena courrier No**. 2399089231**; fue notificada mediante aviso a la señora **ROSA INÉS MORENO SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **41.624.645,** el día 20 de octubre del 2021,

según consta en el acuse de recibido de cadena courrier No. **16672961**; fue notificado mediante aviso al señor **LUIS EDUARDO CASTRO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.900.817**, el día 20 de octubre del 2021, según consta en el acuse de recibido de cadena courrier No. **16672959.**

Que el día 27 de octubre de 2021, el proponente **LUIS EDUARDO CASTRO GÓMEZ,** a través del buzón de correo electrónico contactenos@anm.gov.co, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1071 del 15 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida asi:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT. 900.500.018 - 2

20211001521092

Bogotá D.C., 2021-10-27 16:35

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: Recurso Reposición C.C 80900817 C.C41624645 C.C.4246015 expediente licencia de exploración UBS-08371
Tipo de Solicitud: Trámites Contáctenos

Cordial saludo.

Por medio de la presente Daniel Arlet Castro Gomez con c.c. 4246015, Rosa Ines Moreno Salinas c.c. 41624645 y Luis Eduardo Castro Gómez c.c. 80900817 hacemos uso del derecho de reposición contra la resolución GCT No. RES 210-1071 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No UBS-08371. En cuanto la motivación no nos fue comunicada y se debe aclarar por cual mecanismo se informo para el registro y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera o cualquier sistema de información que utilicen. De Igual manera intentamos ingresar a la plataforma y no nos dejo ingresar (Adjunto pantallazo) porque la casilla de correo no la deja modificar y al darle continuar no se puede por el error en el correo electrónico

Agradezco su valiosa colaboración

Cordialmente,

Luis Eduardo Castro Gomez
N.I. CC 80900817
Móvil:
Email: lueduar22@gmail.com
Dirección: calle 79 14-59 apto 201
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web : http//:www.anm.gov.co Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se aplica el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)".*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UBS-08371, se verificó que la Resolución No. 210-1071, fue notificada fue notificado mediante aviso al señor DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ, el día 25 de octubre del 2021, a la señora ROSA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1071 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBS-08371"

INÉS MORENO SALINAS, el día 20 de octubre del 2021, y al señor LUIS EDUARDO CASTRO GÓMEZ el día 20 de octubre del 2021, y mediante correo electrónico enviado a contáctenos Anm de fecha 27 de octubre de 2021, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante Auto No. 0064 de 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes mineros enlistados en el Anexo 1, para que, dentro **del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación**, realizaran su activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería - de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del código de minas, el cual además fue publicado en la página Web de la entidad, en consonancia con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con relación a los "actos no sujetos a requisito de notificación personal", con lo cual, no se vulneró el debido proceso de ninguno de los requeridos.

Como se advierte en el propio acto administrativo recurrido, el fundamento de este descansa en la constatación del hecho que los proponentes **DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.246.015, ROSA INÉS MORENO SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.624.645 y LUIS EDUARDO CASTRO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.900.817**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, como quiera que **el plazo venció el 20 de noviembre de 2020**, esto teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente, es preciso aclararle por cual mecanismo se informó para el registro y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera o cualquier sistema de información que utilicen:

Al respecto es importante aclarar que el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de

trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **269 de la Ley 685 de 2001**, que al respecto establece:

> *"**Artículo 269.** Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que: *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)",* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un

medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Obsérvese que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y/o electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Así las cosas, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el

> *sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en el término concedido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UBS-0837.**

De las fallas en plataforma de las que hacen referencia los recurrentes, que limitaron el cumplimiento den auto de requerimiento:

En este particular, con el ánimo de verificar si se presentaron fallas en la plataforma que impidieran a los proponentes dar cumplimiento con lo exigido en el auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** en el término otorgado para tal fin en dicho acto administrativo, se indagó con el equipo de Mesa de Ayuda AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, si la plataforma presentó fallas que impidieran que los proponentes realizaran su activación y su actualización de datos, entre el 13 de octubre de 2020 y el 20 de noviembre de 2020; es decir, entre la fecha de expedición del auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** y la fecha límite para dar cumplimiento al mismo. Sin embargo, el día **24 de abril de 2023,** en correo enviado por el equipo de Mesa de Ayuda Anna Minería, se respondió que: *"Una vez se valida el correo de contáctenos ANNA contactenosANNA@anm.gov.co no se evidencia que el usuario se haya comunicado con mesa de ayuda reportando incidencia presentada."*

De lo anterior se extrae que los proponentes no reportaron en el término otorgado para dar cumplimiento al auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** eventualidades relacionadas con fallas en plataforma que los limitara para cumplir con lo requerido, por lo tanto, no es de recibo indicar que la plataforma presentó fallas que no permitieron a los proponentes realizar su activación ni la respectiva actualización de sus datos, pues como se pudo corroborar con el equipo de Mesa de Ayuda de AnnA Minería, en el término otorgado para dar cumplimiento a lo requerido, no existen reportes de fallas en el referido sistema.

En atención a lo aducido por el recurrente, se considera necesario hacer las respectivas consultas en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM,** para contrastar la información, a fin de determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión tomada a través de la **Resolución No. 210-1071 del 15 de diciembre de 2020.**

Una vez hechas las consultas se estableció lo siguiente:

1. El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**,** fue notificado por Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional**

de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las **7:30 a.m**., del **15 de octubre de 2020**, y como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

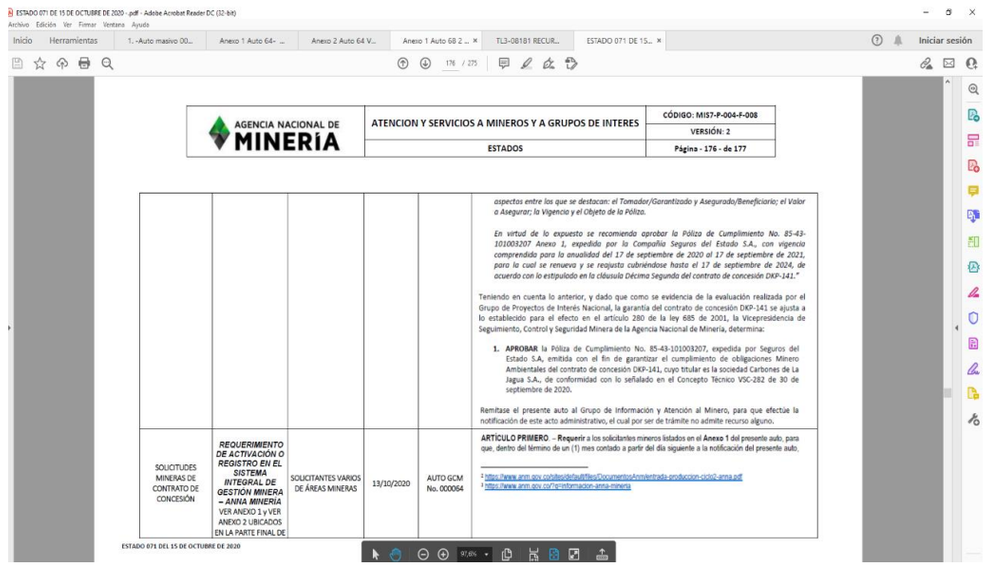

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MI57-P-004-F-008 | VERSIÓN: 2 | ESTADOS | Página - 176 - de 177

					aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el Valor o Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza. *En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para la cual se renueva y se reajusta cubriéndose hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión DKP-141."* Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina: 1. **APROBAR** la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207, expedida por Seguros del Estado S.A, emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKP-141, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jagua S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020. Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	***REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTION MINERA – ANNA MINERÍA*** VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	**ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir** a los solicitantes mineros listados en el **Anexo 1** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. [1] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/Documentos/Anmintrada-produccion-ciclo2-anna.pdf [2] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-minera

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MI57-P-004-F-008 | VERSIÓN: 2 | ESTADOS | Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN				realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir** a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el **Anexo 2** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO TERCERO. –** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO: CUARTO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

***El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.**

Se desfija hoy, **15 de octubre de 2020** siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día.** Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: ANGELI ORTIZ.

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

El referido **Auto 64 de 2020**, fue **desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m**. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

2. Se buscó entre las solicitudes mineras enlistadas en el Anexo 1, la propuesta No. UBS-08371, encontrándose en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes **DANIEL ARLETT CASTRO GOMEZ** figura con usuario No. 57521, la proponente **ROSA INES MORENO SALINAS** figura con usuario No. 57522 y el proponente **LUIS EDUARDO CASTRO GOMEZ** con el usuario No. 57523., como se observa a continuación:

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
UBS-08371	(57521) DANIEL ARLETT CASTRO GOMEZ, (57522) ROSA INES MORENO SALINAS, (57523) LUIS EDUARDO CASTRO GOMEZ

3. De igual forma, se consultó Anna Mineria y se encontró que sì aparecen registrados como así se observan en las siguientes imágenes:

DANIEL ARLETT CASTRO GOMEZ figura con usuario No. 57521

Eventos del usuario No. 57521: se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020 (hasta el 20 de noviembre de 2020), no existen ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos). Si bien el proponente mediante eventos No. 291932 y 291933 del 08 de noviembre de 2021, activó su registro de usuario y editó la información de su perfil, lo hizo por fuera del término otorgado para tal fin, contenido en el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, lo cual se puede observar a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1071 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBS-08371"

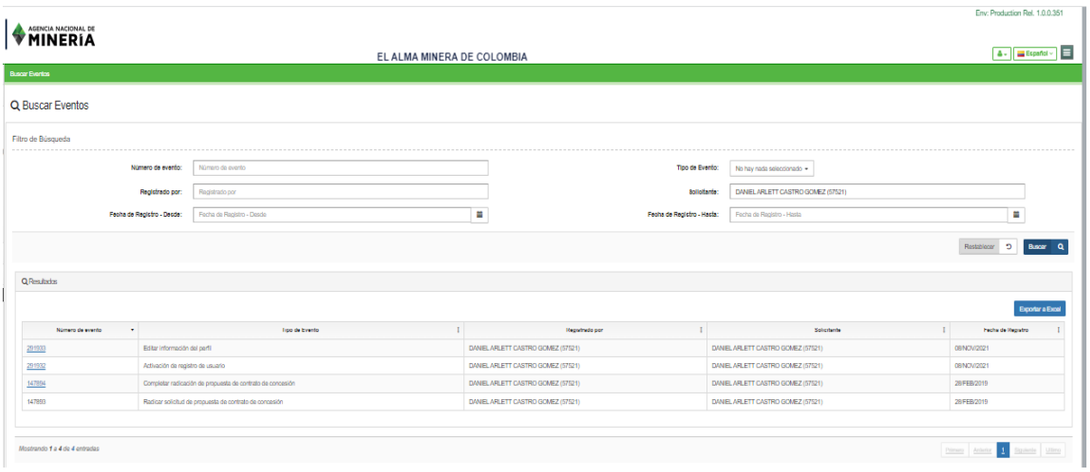

ROSA INES MORENO SALINAS figura con usuario No. 57522

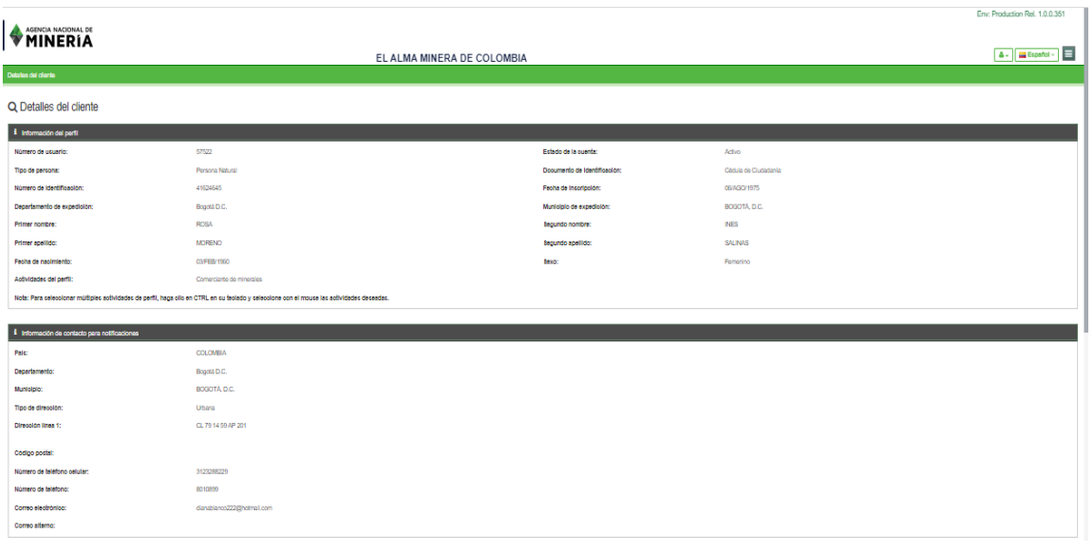

Eventos del usuario No. 57522:

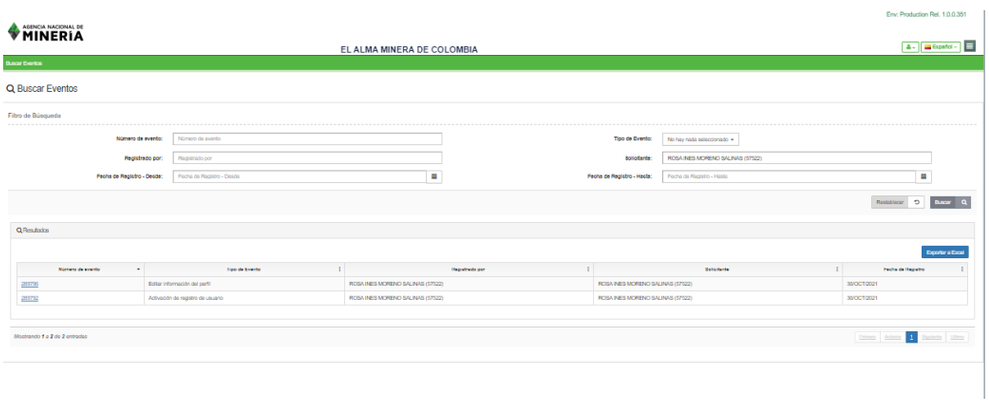

Se evidencia que dentro del término otorgado por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos). Si bien existen eventos como los No. 289796 y 289792 del 30 de

octubre de 2021, en los cuales activó su registro de usuario y editó la información de su perfil, sin embargo, lo hizo por fuera del término otorgado para tal fin, contenido en el Auto 64 del 13 de octubre de 2020 (20 de noviembre de 2020).

LUIS EDUARDO CASTRO GOMEZ con el usuario No. 57523.

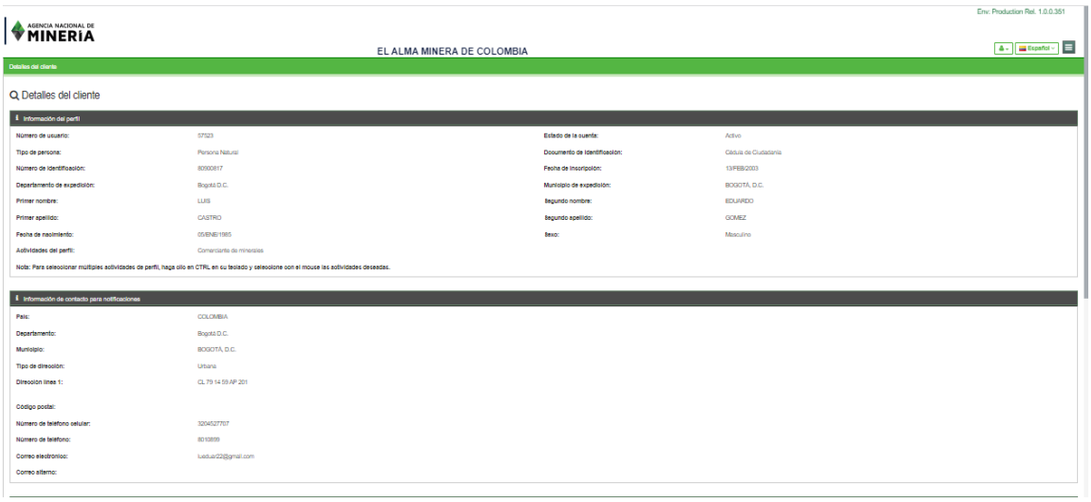

Eventos del usuario No. 57523:

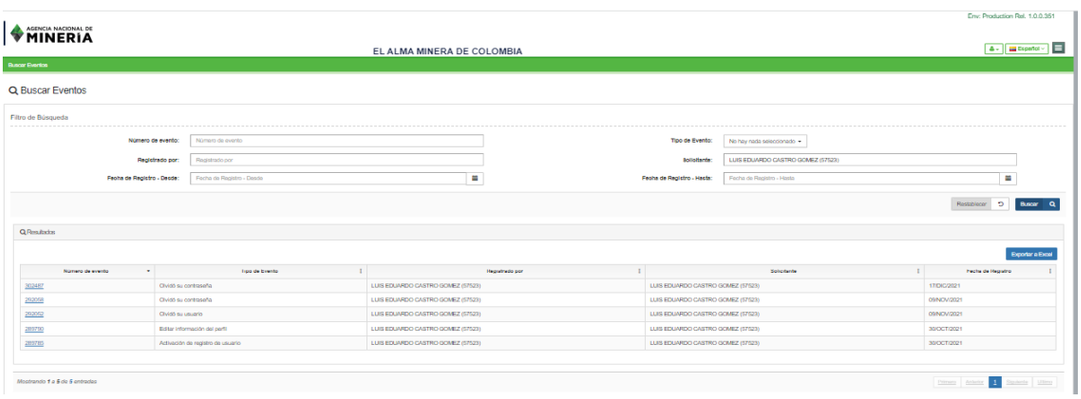

Se logró observar que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos). El proponente mediante eventos No. 289785 y 289790 del 30 de octubre de 2021, si activó su registro de usuario y editó la información de su perfil, sin embargo, lo hizo por fuera del término otorgado para tal fin, contenido en el Auto 64 del 13 de octubre de 2020.

CONCLUSIÓN DE LAS CONSULTAS REALIZADAS: de conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término otorgado al requerimiento formulado

Así las cosas, se concluye que los proponentes DANIEL ARLETT CASTRO GOMEZ, ROSA INES MORENO SALINAS y LUIS EDUARDO CASTRO GOMEZ no atendieron el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 210-1071 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBS-08371"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. **210-1071 del 15 de diciembre de 2020,** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***UBS-08371",*** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento a los proponentes **DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 4.246.015, ROSA INÉS MORENO SALINAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.624.645** y **LUIS EDUARDO CASTRO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.900.817**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1071 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBS-08371"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

4-72
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 11:30:08

Orden de servicio: 16438556

RA442977711CO

1006 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 — NIT/C.C/T.I: 900500018

Referencia: 20232120990521 — Teléfono: — Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. — Depto: BOGOTA D.C. — Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DANIEL ARLETT CASTRO GOMEZ

Dirección: CARRERA 24 # 23A-19 APTO 503 CASA BLANCA

Tel: — Código Postal: — Código Operativo: 1006000

Ciudad: DUITAMA — Depto: BOYACA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $14.850
Costo de manejo: $0
Valor Total: $14.850 COP

Dice Contener : Conjunto Residencial Casa Blanca de 6 pisos

Observaciones del cliente : Fachada crema Puerta de vidrio Apto Desocupado hace 2 meses

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. — Tel: — Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Othia la Moreno

C.C. C.C. 1.052.381.475

Gestión de entrega: 1er 16 SEP 2023 2do

18 SEP 2023

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN 4-72

Casa Blanca 6 Pisos color Blanco

DEVOLUCIÓN

11115941006000RA442977711CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-